



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-044/2024

DENUNCIANTE: DIANA SOFIA SANSÓN PARRA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PAC ANTE LA OTRORA, CONSEJO MUNICIPAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

DENUNCIADO: GERMAN MUÑOZ SUAREZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE ECOLOGÍA EN EL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en presuntos actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato.

R E S U L T A N D O

¹ Las siguientes fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así, de acuerdo, con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña relativa al cargo de integrantes de ayuntamientos inició el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Denuncia. El dos de junio, la ciudadana Diana Sofia Sansón Parra, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de German Muñoz Suarez, por presuntos actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato.

2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias. En misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

3. Radicación y diligencias de investigación. El cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo mediante el cual tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/245/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

Para lo cual, se ordenó la realización de diligencia de investigación preliminar correspondientes.

4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

Mediante acuerdo de fecha nueve de julio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/DSSP/CG/053/2024, asimismo se ordenó emplazar a de German Muñoz Suarez y citar a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.

El trece de julio, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente emplazados.

No obstante, de ello, el denunciado previo inicio de la referida audiencia presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba alegatos que consideró pertinentes.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, la autoridad instructora, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/DSSP/CG/053/2024.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. Recepción y turno del expediente. El catorce de julio, mediante oficio sin número el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo a la queja CQD/PE/DSSP/CG/053/2024 a este Tribunal.

En esa misma fecha, con motivo de la recepción de dichas constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-044/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

3. Debida integración del expediente. El veintidós de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; ello pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388, y 389, de la Ley Electoral Local, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncia presuntos actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato, de acreditarse, pudieron llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia. Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En dicho escrito, consta el nombre de la denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.

Asimismo, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

La **quejosa** en su escrito de queja señala que el treinta de mayo aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, algunos simpatizantes del Partido Alianza Ciudadana, se encontraban transitando en la calle agricultura, entre calle Cuautla y carretera federal vía corta a santa Ana, en la comunidad de Tlatempan, Municipio de Apetatitlán de

Antonio Carvajal, Tlaxcala y se percataron de que en un vehículo automotor color blanco modelo URBAN marca Nissan, con placas de circulación WY4027B, estaba cargada con calentadores solares y los tripulantes del vehículo, entre ellos el Ciudadano German Muñoz Suarez, se encontraban entregando dichos calentadores a algunos ciudadanos de la comunidad de Tlatempan y escucharon que German Muñoz Suarez les decía “el dos de junio tienen que votar todo PAN, ya tenemos un compromiso”.

De igual forma refiere que, al presenciar dichos hechos, y muy molestos por darse cuenta de que estas personas estaban entregando regalos (calentadores solares) a cambio del voto, interceptaron dicho vehículo.

De la misma manera señalan que el conductor de dicho vehículo era el ciudadano German Muñoz Suarez, y que actualmente se desempeña como Coordinador de Ecología en el gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

A lo anterior señalan que los mismos ciudadanos que presenciaron los hechos, llamaron a la policía Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala y ante la presión de los ciudadanos detuvieron al ciudadano German Muñoz Suarez y posteriormente lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por lo que de los hechos que señalan ocurrieron dentro de la jornada laboral, por lo que refieren es parte de su trabajo.

Conductas que considera la quejosa son graves y atentan en contra del correcto desarrollo del proceso electoral, pues desequilibra la contienda, a nivel federal, estatal, pero sobre todo a nivel local en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

En su defensa, únicamente German Muñoz Suarez mediante escrito de fecha trece de julio a través del cual, compareció a la audiencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pruebas y alegatos desahogada con motivo de la instrucción, realizó diversas manifestaciones.

En dicho escrito negó los hechos que le eran imputados, además de que, desde su perspectiva, la quejosa no acreditó los actos que le imputan a través de medios idóneos.

De esta manera de los hechos denunciados, manifestó bajo protesta de decir verdad que no había realizado ninguna entrega de calentadores solares condicionando el voto a favor del Partido Político Acción Nacional, para beneficiar al candidato a Presidente Municipal Iván Teomitzi Solís.

De igual manera señala que actualmente se desempeña como Director de Ecología del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

A lo anterior refiere que, ante los señalamientos y acusaciones sin fundamento, la policía municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, lo detuvo de manera arbitraria, y que fue puesto a disposición del Ministerio Público del Estado, y al no acreditar la existencia de algún delito fue puesto en libertad.

Finalmente, al considerar el denunciado que, conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados por la quejosa, por lo que, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador debe ser desechada por frívola.

2. Pruebas que obran en el expediente. De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por la denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

a. Técnica. Consistente en dos videos contenidos en una unidad de memoria USB, la cual anexa a su escrito de queja.

La cual se vio materializada, mediante acta circunstanciada elaborada el cinco de junio por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Prueba que fue admitida por la autoridad instructora, sin que emitiera pronunciamiento respecto del resto de los elementos de prueba.

➤ **II. Pruebas aportadas por el denunciado German Muñoz Suarez.**

a. Documental pública. Consistente en cada una de las actuaciones ejecutadas por la autoridad administrativa electoral y que demuestra lo aseverado en el escrito de alegatos.

b. Cabe precisar que solo la probanza fue admitida por la autoridad instructora, sin que emitiera pronunciamiento respecto del resto de los elementos de prueba.

III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

a. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0258/2024 de fecha cinco de junio, elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la cual, certificó el contenido de los videos ofrecidos por la quejosa como medio probatorio.

b. Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-UTCE-901-1/2024 de fecha ocho de julio, a través del cual el ciudadano Armando Ilhuicatzi Ilhuicatzi, Secretario del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, informó que el ciudadano German Muñoz Suarez es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

trabajador del Ayuntamiento referido, con el cargo de Director de Ecología.

c. Documental pública. Consisten en el oficio número ITE-DPAyF-447/2024 de fecha cuatro de junio, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización, informó que el ciudadano German Muñoz Suarez no se encontraba afiliado a algún Partido Político Local.

d. Documental pública. Consistente en el oficio número INE/JLTLX/VRFE/1013/2024 de fecha trece de mayo, signado por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, a través del cual proporcionaba el domicilio del ciudadano German Muñoz Suarez.

3. Valoración de los elementos probatorios

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Acreditación de los hechos denunciados. A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

4.1 Calidad de German Muñoz Suarez

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado **German Muñoz Suarez** al momento en que, la quejosa presentó su queja, el denunciado tenía el carácter de servidor público del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala con el cargo de Director de Ecología del referido Ayuntamiento.

CUARTO. Estudio de fondo

Una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho denunciado, lo procedente es analizar si el contenido del video denunciado es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.

Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si el hecho denunciado se ajusta o no a los parámetros legales, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente.

1. Marco normativo aplicable

El artículo 380 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso e) que los aspirantes deberán abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.

Del precepto legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que algún aspirante o algún partido político por si o por interpósita persona, ejerza actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.

Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad para posicionar la plataforma electoral de un determinado partido político o del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.

Ahora bien, en el Plano local la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 13 señala que quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidatos, partido político o coalición.

De esta manera en su artículo 344 de la misma Ley se establece un catálogo de sujetos que son susceptibles de responsabilidad por infracciones contenidas en la propia norma, de esta manera en su fracción IV precisa que serán sujetos de responsabilidad las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, **órganos de gobierno municipal**, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

De la misma forma en su artículo 351 fracción V de la LIPEET precisa que constituyen infracciones el condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular

3. Caso concreto

Una vez que se tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados el treinta de mayo, así como el carácter de servidor público de la persona denunciada, lo procedente es analizar si dicho acto, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, constituyen presuntos actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato como se denuncia.

Para llegar a ello, en primer lugar, se analizará el contenido del video que ofrece como prueba la denunciante, a efecto de determinar si en este se actualizan la infracción relativa a la realización de presuntos actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato.

Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

Así, en el caso concreto, la quejosa manifiesta que, el denunciado German Muñoz Suarez el día treinta de mayo, se encontraba en la comunidad de Tlatempan del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, entregando calentadores solares, a cambio de la promesa de votar por el Partido Acción Nacional y en específico a favor del candidato a la Presidencia Municipal por ese Partido Político del referido municipio.

Ello, en contravención de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues de los hechos denunciados se presume actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato.

Ahora bien, en el caso, como se mencionó la quejosa aportó una prueba técnica consistente en una videograbación que presuntamente corresponde el momento en que se desarrollaron los hechos denunciados, el cual, fue certificado su existencia y contenido por la autoridad instructora².

² Mediante acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0159/2024 de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De la referida certificación realizada por la autoridad instructora respecto del contenido del video aportado por la quejosa, se puede desprender lo siguiente:

De conformidad con lo solicitado, hago constar que, tengo a la vista un CD el cual contiene un archivo en formato MP4 denominado "FOLIO 03617-2024.Video de WhatsApp 2024-06-02 a las 13.45.52_b6656bd3" de fecha "28/05/2024", del cual se desprende lo siguiente: ----

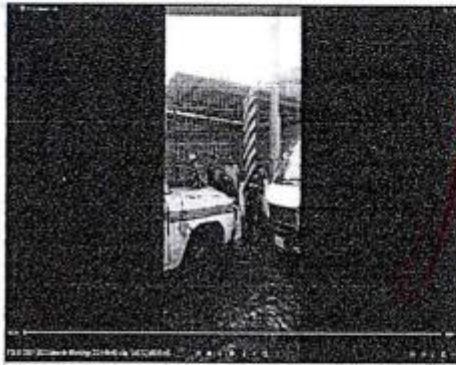


Imagen uno

El suscrito **doy fe** que, tengo a la vista un video con una duración de cuarenta y un segundos, el cual contiene una grabación de un espacio abierto que parece ser la vía pública donde se aprecian diversos inmuebles, así como, dos vehículos particulares estacionados, donde se visualiza la presunta detención de una persona de sexo masculino, de tez morena, complexión media, quien porta una camisa de color oscuro con franjas claras, sombrero de color gris y pantalón de color oscuro, dicha acción es realizada por parte de cinco personas uniformadas, quienes portan camisa de color

oscuro las cuales contienen inscritas las palabras siguientes: "POLICIA MUNICIPAL", así como, la bandera de la República Mexicana en la parte superior de la manga izquierda, pantalón y calzado oscuro, posteriormente, la persona inicialmente descrita, se encuentra tomada de las manos por su espalda por una de las personas uniformadas, quien la

encamina y la ingresa a un vehículo rotulado, el cual aparenta ser una patrulla, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto. -----

De conformidad con lo solicitado, en cuanto al contenido del audio, el suscrito hago constar que, se percibe la voz de una persona aparentemente de sexo femenino (Voz uno), de la cual se desprende lo siguiente: -----

00:00:00 a 00:00:18: Contenido inaudible. -----

Voz uno. 00:00:18 a 00:00:41 "Ora ni que fuera ratero, habian de agarrar a los rateros, a los que andan robando, esos son los que habian de agarrar, no gente que anda ayudando, pendejos, se deberian de llevar a los que de veras roban en las presidencias, no a gente que ayuda a la gente, namas que según por que andan dando calentadores o no se que madres". -----

Siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.-----

Una vez concluido lo anterior, siendo las **trece** horas con **cuarenta** minutos, del día en que se actúa, doy por concluida la presente acta, todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----

De lo anterior, se tiene en primer lugar que, de la certificación realizada se tiene un audio inaudible del video aportado por la denunciante y se desprende que quienes intervienen en él, se certifica la detención de una

persona de sexo masculino, por policías municipales quienes encaminan a la persona y la ingresan a una patrulla.

Además de la misma certificación se desprende un audio de una persona del sexo femenino en el que refiere:

Voz uno. 00:00:18 a 00:00:41 *"Ora ni que fuera ratero, habian de agarrar a los rateros, a los que andan robando, esos son los que habian de agarrar, no gente que anda ayudando, pendejos, se deberian de llevar a los que deveras roban en las presidencias, no a gente que ayuda a la gente, namas que según por que andan dando calentadores o no se que madres".*

Por lo tanto, en el caso concreto a juicio de este Tribunal no se acreditada la existencia de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Extremo que no se actualiza en el caso concreto, pues como se ha mencionado, en ninguna parte del video que aporta la quejosa como medio probatorio se pudo advertir un llamamiento al vato en favor de una candidatura u opción política, ni tampoco, en rechazo a alguna de estas, de ahí que, el elemento subjetivo no se encuentre acreditado conforme al cumulo probatorio que aporta la quejosa.

Esto, en el entendido de que, la carga de prueba corresponde a quien denuncia, debiendo aportar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho o bien, señalar a la autoridad instructora aquellas que no pudo recabar a efecto de que, esta, lleve a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los medios probatorios se considere pueden ayudar a esclarecer los hechos denunciados.

En ese sentido, la única probanza con la que se cuenta para que se pueda acreditar el hecho denunciado y que este, es contrario a derecho, es una prueba técnica aportada por la quejosa consistente en un video.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **36/2014³** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

De modo que, en el caso, aún y cuando el contenido del video resulta coincidente con lo narrado por la quejosa en su escrito de demanda, lo cierto es que, contrario a lo que refiere, no fue posible advertir la existencia de manifestaciones explícitas o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral.

Por lo tanto, para tener por acreditada la existencia de actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato la Sala Superior ha considerado se debe demostrar invariablemente la coexistencia de tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo⁴.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como, a través del siguiente código:



⁴ Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En ese sentido, basta con que uno de los tres elementos se desvirtúe para que se tengan por no acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Así, en el caso, como se ha venido mencionado no se encuentra acreditado **el elemento subjetivo**.

En consecuencia, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato.

Y dado que, en el caso concreto no se encuentra acreditado el elemento **subjetivo** lo procedente es declarar **la inexistencia de la infracción denunciada**

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistente **la infracción denunciada** respecto de los actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato denunciado a German Muñoz Suarez que realizó la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a German Muñoz Suarez en su carácter de Director de Ecología del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala por actos de presión, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos al voto por un candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la denunciante **Diana Sofia Sansón Parra**, al denunciado **German Muñoz Suarez**, así como, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** a través de los medios que señalaron para tal efecto; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.